



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-318/2022

**RECURRENTE:** NUEVA ALIANZA PUEBLA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

**COLABORARON:** BLANCA IVONNE HERRERA ESPINOZA Y EDGAR BRAULIO RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a veinte de julio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Nueva Alianza Puebla<sup>2</sup>, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en los juicios de revisión constitucional electoral SCM-JRC-20/2022 y acumulados, al solicitar, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Sala Regional Ciudad de México, Sala Ciudad de México o Sala responsable.

<sup>2</sup> A través de su representante propietario Fausto Diaz Gutiérrez -en adelante recurrente-.

**ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. Acuerdo 161/2021.** El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, así como los límites de financiamiento privado y de las aportaciones de militantes y simpatizantes de los partidos políticos para dos mil veintidós.

**2. Instancia local (TEEP-A-003/2022 y sus acumulados).** Inconformes con el acuerdo 161/2021, el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y el tres de enero de dos mil veintidós<sup>3</sup>, los partidos de la Revolución Democrática<sup>4</sup>, Nueva Alianza<sup>5</sup> y del Trabajo<sup>6</sup>, presentaron diversas demandas, en consecuencia, el Tribunal Local integró diversos recursos de apelación.

El veintiuno de abril, el Tribunal Local emitió sentencia y ordenó modificar el Acuerdo 161, para que se reconociera al PRD como partido político nacional, se le diera tratamiento como tal y, en consecuencia, se reajustara el monto asignado para el financiamiento de sus actividades

---

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

<sup>4</sup> En lo sucesivo PRD.

<sup>5</sup> En lo subsecuente NA.

<sup>6</sup> En lo subsiguiente PT.



ordinarias permanentes, lo que implicaría modificar los montos asignados para los demás partidos políticos en Puebla.

**3. Juicios de revisión constitucional electoral.** Inconformes con la sentencia del tribunal local, los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de abril, se presentaron diversas demandas, las cuales se registraron como juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala responsable, conforme lo siguiente:

Expediente	Parte actora
SCM-JRC-20/2022	PRI
SCM-JRC-22/2022	PVEM <sup>7</sup>
SCM-JRC-23/2022	NA
SCM-JRC-24/2022	PSI <sup>8</sup>

**4. Desistimiento en el SCM-JRC-20/2022.** El seis de mayo, quien se ostentó como representante del Partido Revolucionario Institucional<sup>9</sup>, presentó ante la oficialía de partes de la Sala Regional responsable un escrito, mediante el cual señaló el desistimiento de la acción intentada contra la sentencia del Tribunal local; y, el diecisiete de mayo, la Sala Regional responsable, determinó que el desistimiento era improcedente, toda vez que la impugnación pretendía garantizar la vigencia de los principios rectores de la materia

<sup>7</sup> Partido Verde Ecologista de México, en lo siguiente PVEM.

<sup>8</sup> Pacto Social de Integración, en lo subsecuente PSI.

<sup>9</sup> En adelante PRI.

## **SUP-REC-318/2022**

electoral, en específico, el de legalidad, y la protección y defensa del interés público.

**5. Acto impugnado.** El veintitrés de junio, la Sala regional responsable, confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación TEEP-A-003/2022 y sus acumulados.

**6. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el veintinueve de junio, el recurrente al rubro indicado interpuso el medio de impugnación que ahora se resuelve, ante la Sala responsable.

**7. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-318/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup>.

**8. Escrito del tercero interesado.** Por escrito presentado el cuatro de julio, Sebastián Enrique Rivera Martínez, quien se ostenta como representante propietario del PRD, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se apersonó como tercero interesado al presente recurso.

**9. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora

---

<sup>10</sup> En adelante la Ley de Medios.



radicó el asunto en su ponencia.

## I. FUNDAMENTOS Y RAZONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracciones I, inciso b) y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, 67 y 68 de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del TEPJF, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>12</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el

<sup>11</sup> En lo subsecuente TEPJF.

<sup>12</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

## **SUP-REC-318/2022**

recurso de reconsideración es improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso f) de la Ley de Medios, porque se solicita la inaplicación de una porción normativa, específicamente, el artículo 51, párrafo 2 de la Ley General de Partidos políticos cuya validez ya fue declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumulados.

**3.1. Marco jurídico.** De conformidad con lo establecido en el artículo 10, inciso f) de la Ley de Medios, mismo que a la letra dice:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

**f) Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y  
(énfasis añadido)**

De la transcripción se advierte que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando se actualice



entre otras, la causal señalada en el inciso f), la cual requiere los siguientes elementos:

- Que en el medio de impugnación se solicite exclusivamente, la no aplicación de una norma general en materia electoral, y
- Que la norma electoral cuya inaplicación se solicita haya sido declarada válida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver una acción de inconstitucionalidad.

Por otra parte, en cuanto al segundo de los elementos de la causal de improcedencia bajo estudio, se deben tener en cuenta los artículos 72 y 73, en relación con el 41, fracción V, todos ellos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es el siguiente:

"TÍTULO II

De las Controversias Constitucionales

CAPÍTULO VI

De las sentencias

Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

(...)

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena

## **SUP-REC-318/2022**

respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

(...)

### TÍTULO III

De las Acciones de inconstitucionalidad

### CAPÍTULO III

De las sentencias

Artículo 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria se aplicara la norma general declarada inválida, el afectado podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley".

### **3.2. Caso concreto.**

El recurrente controvierte la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de revisión constitucional SCM-JRC-20/2022 y acumulados, que confirmó





la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación TEEP-A-003/2022 y sus acumulados, en la que, el Tribunal Local ordenó modificar el Acuerdo 161, para que se reconociera al PRD como partido político nacional, se le diera tratamiento como tal y, en consecuencia, se reajustara el monto asignado para el financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes, lo que implicó modificar los montos asignados para los demás partidos políticos en Puebla.

### **3.3. Agravios expuestos por el recurrente.**

Ante esta instancia, el recurrente aduce, que solicitó la inaplicación del artículo 51, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en consecuencia, alega que la Sala responsable parte de la premisa errónea y discriminatoria de supeditar la solicitud de control constitucional planteada a la existencia de dos modelos distintos para el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos, los cuales obedecen a si se trata de financiamiento federal o local y si el partido político es nacional o local, lo cual según su dicho, no es congruente con lo planteado ni otorga el carácter de constitucionalidad en sí mismo a un requisito que otorga un trato diferenciado a entidades políticas con la misma naturaleza jurídica para los efectos previstos en la normativa local.

Toda vez que, al aplicar el contenido del artículo señalado anteriormente, se viola la disposición del artículo 41 de la Constitución Federal, ya que a pesar de que el PRD haya

## **SUP-REC-318/2022**

obtenido una menor votación que la exigida, obtiene un trato diferenciado y discriminatorio por ser un partido con registro nacional y, por tanto, se le otorga el financiamiento sin que se precise si se otorgará de manera equitativa y proporcional a la votación obtenida.

Por otra parte, alega que las autoridades jurisdiccionales realizaron un indebido estudio sobre la inconstitucionalidad del artículo 51.2 de la Ley General de Partidos Políticos, ello, porque al aplicarse la norma federal se trasgreden los principios de progresividad, equidad y certeza, así como la privación de una igualdad de oportunidades, ya que al partido recurrente se le aplicó la legislación ante la inexistencia de un precepto constitucional tanto a nivel federal como estatal.

Finalmente, solicita la inaplicación, al caso concreto de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que se otorga una mayor ventaja a las fuerzas nacionales contra las fuerzas locales, pues considera el recurrente que no resulta legítimo, al no perseguir una finalidad constitucionalmente reconocida y no deviene idóneo al no satisfacer un propósito constitucional, en consecuencia, solicita en plenitud de jurisdicción dilucidar los derechos y en su caso mantener el orden constitucional.

### **3.4. Decisión de la Sala Superior.**

A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración



resulta improcedente, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso f) de la Ley de Medios, porque se solicita la inaplicación de una porción normativa, cuya validez ya fue declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumulados.

En el caso concreto, el recurrente solicita la inaplicación del artículo 51, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, ello, al aducir que se otorga una mayor ventaja a las fuerzas nacionales contra las fuerzas locales, pues considera que no resulta legítimo, al no perseguir una finalidad constitucionalmente reconocida y no deviene idóneo al no satisfacer un propósito constitucional, en consecuencia, solicita en plenitud de jurisdicción dilucidar los derechos y en su caso mantener el orden constitucional.

En consecuencia, se cumple con el primer elemento para que se actualice la causal de improcedencia, dado que el recurrente solicita de forma directa la inaplicación de una norma general en materia electoral.

También, se actualiza el segundo elemento, ya que la normativa en la que se solicita la inaplicación ya fue considerada constitucional, tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior es así, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad

## **SUP-REC-318/2022**

76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, con el voto calificado de su Pleno<sup>13</sup>, determinó la constitucionalidad de una norma local en la que se establece que solamente aquellos partidos políticos que tengan representación en el Congreso estatal podrán acceder al financiamiento público para actividades ordinarias, replicando para ello el contenido normativo del artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

En la acción de inconstitucionalidad referida se analizó el planteamiento del Partido de la Revolución Democrática, quien cuestionó la constitucionalidad del artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartado i y ii, y 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila, por transgredir los numerales 41, base II, 73, fracción XXIX-U, 116, base IV, inciso g), y 133 de la Constitución Federal, al considerar que para el otorgamiento del financiamiento público estatal a los partidos políticos, se dispuso como condición adicional tener representación en el Congreso local, no obstante haber conservado el registro. En la ejecutoria respectiva el Pleno del Alto Tribunal consideró medularmente que:

En cuanto al financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, ya la propia Suprema Corte ha determinado que en el artículo 41 de la Constitución Federal se establecieron las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban

---

<sup>13</sup> Al efecto, una mayoría de nueve votos de las y los integrantes del Pleno de la SCJN validaron la constitucionalidad del precepto legal de mérito.



los partidos políticos nacionales para el sostenimiento de sus actividades que realizan, así como su distribución.

Que en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal –que establece el régimen relativo a las elecciones locales– se dispuso que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales en la materia, la legislación estatal debe garantizar que los partidos políticos reciban de manera equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

La Ley General de Partidos Políticos, tuvo como fundamento el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal, en el cual se otorgó competencia al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la Propia Constitución.

La referida Ley General es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias como prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentran el financiamiento público.

## **SUP-REC-318/2022**

Respecto del financiamiento público, en el artículo 50 de la referida ley general se estableció que los partidos políticos (nacionales y locales) tienen derecho a recibirlo para desarrollar sus actividades, el cual se distribuirá de manera equitativa conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

En el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos se dispuso que los partidos políticos que obtuvieron su registro después de última elección o aquellos que conservaron el registro legal y no cuentan con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, según corresponda, tendrán derecho a que se les otorgue como financiamiento público el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

A partir de tales premisas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **validó que el financiamiento público estatal esté condicionado a contar con por lo menos un representante en el congreso estatal**, pues el Congreso local —en el caso de Coahuila— únicamente reguló en los mismos términos que en la Ley General de Partidos Políticos el financiamiento público que corresponde a los partidos locales.



En tal virtud, en la acción de inconstitucionalidad en comento se determinó que en el artículo 58 del Código Electoral del Estado de Coahuila, **únicamente se reguló en los mismos términos que en la Ley General de Partidos Políticos el financiamiento público correspondiente a los partidos locales, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la Constitución federal**, donde se estableció que las leyes de los Estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales respectivas.

En concordancia con lo anterior, resulta evidente que el criterio del Pleno de la Sala Superior ha sido que, acorde a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, la previsión normativa relativa a la existencia de un régimen diferenciado de financiamiento público para los partidos políticos, tomando en consideración la representatividad en los congresos locales, no es inconstitucional, lo que abarca el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, así como sus equivalentes normativos en las legislaciones electorales de las entidades federativas.

Esto es, en atención a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, ha sido criterio de esta Sala Superior al resolver los diversos medios de impugnación SUP-JRC-408/2016 y acumulados, SUP-JRC-28/2017, SUP-JRC-83/2017 y acumulados, SUP-REC-15/2018 y SUP-REC-571/2019 y SUP-REC-2281/2021 que, la existencia de

## **SUP-REC-318/2022**

un sistema diferenciado de financiamiento público para los partidos políticos, atendiendo a su representatividad en los congresos locales no deviene inconstitucional.

Por lo que, al existir criterio del Máximo Tribunal del país, respecto de la constitucionalidad de la porción normativa controvertida, deviene improcedente el medio de impugnación bajo estudio, al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

### **II. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular y con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, quien





autoriza y da fe, y que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SUP-REC-318/2022**

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-REC-318/2022<sup>14</sup>**

Respetuosamente, formulamos el presente voto particular por no compartir la decisión aprobada por la mayoría respecto a la improcedencia del recurso de reconsideración.

En nuestro concepto, el recurso de reconsideración es procedente y en el estudio de fondo se debió declarar la inaplicación, al caso concreto, del artículo 51, párrafo 2, de la LGPP, en la parte que establece: “...o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local...”.

El presente voto lo desarrollaremos en tres apartados. En primer término, se precisará el contexto del caso y la pretensión de la parte recurrente ante esta Sala Superior. Enseguida, se señalarán las razones en las que la mayoría de las magistraturas sustentaron la improcedencia del recurso de reconsideración. Finalmente, presentaríamos las razones de disenso de la forma siguiente: por una parte, exponiendo por qué no resulta aplicable el criterio sostenido por la SCJN al resolver las acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, y, en segundo término, explicando los motivos por los cuales debió inaplicarse, al caso concreto, la norma combatida.

**I. Contexto del caso**

En este asunto, el Partido Nueva Alianza Puebla impugna la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México, que confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

---

<sup>14</sup> Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboró en su elaboración: Ubaldo Irvin León Fuentes y Miguel Ángel Ortiz Cué.



Puebla, en la que se ordenó modificar el Acuerdo 161 del Instituto local para que se reconociera al Partido de la Revolución Democrática como partido político nacional, se le diera tratamiento como tal y, en consecuencia, se reajustara el monto asignado para el financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes, lo cual implicó modificar los montos asignados para los demás partidos políticos en Puebla.

En su escrito de demanda, el recurrente solicita, al caso en concreto, la inaplicación del artículo 51, numeral 2 de la LGPP, al considerar que otorga una mayor ventaja a las fuerzas nacionales contra las fuerzas locales, pues estima que no resulta legítimo, al no perseguir una finalidad constitucionalmente reconocida y no deviene idóneo al no satisfacer un propósito constitucional.

En ese sentido señala que la Sala responsable parte de la premisa errónea de supeditar la solicitud de control constitucional planteada a la existencia de dos modelos distintos para el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos, los cuales obedecen a si se trata de financiamiento federal o local y si el partido político es nacional o local, lo cual según su dicho, no es congruente con lo planteado ni otorga el carácter de constitucional en sí mismo a un requisito que otorga un trato diferenciado a entidades políticas con la misma naturaleza jurídica para los efectos previstos en la normativa local.

## **II. Criterio mayoritario**

La mayoría de quienes integramos el Pleno de esta Sala Superior determinaron que el recurso de reconsideración es improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso f) de la Ley de Medios, porque se solicitó la inaplicación de una norma general en materia electoral, específicamente, el artículo 51, párrafo 2 de la LGPP (primer elemento), cuya validez ya fue declarada

## **SUP-REC-318/2022**

por la SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumulados (segundo elemento).

Sustentan lo anterior, en que al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, la SCJN determinó la constitucionalidad de una norma local en la que se establece que solamente aquellos partidos políticos que tengan representación en el Congreso estatal podrán acceder al financiamiento público para actividades ordinarias, replicando para ello el contenido normativo del artículo 51, párrafo 2, de la LGPP.

En ese sentido, refieren que el criterio del Pleno de la Sala Superior ha sido que, acorde a lo resuelto por la SCJN en la referida acción de inconstitucionalidad, la previsión normativa relativa a la existencia de un régimen diferenciado de financiamiento público para los partidos políticos, tomando en consideración la representatividad en los congresos locales, no es inconstitucional, lo que abarca el artículo 51, párrafo 2, de la LGPP, así como sus equivalentes normativos en las legislaciones electorales de las entidades federativas.

Aunado a ello, señalan que, en atención a lo resuelto por el Pleno de la SCJN, en la referida acción de inconstitucionalidad, ha sido criterio de esta Sala Superior que la existencia de un sistema diferenciado de financiamiento público para los partidos políticos, atendiendo a su representatividad en los congresos locales, no deviene inconstitucional.

Para tal efecto citan lo resuelto en los SUP-JRC-408/2016 y acumulados, SUP-JRC-28/2017, SUP-JRC-83/2017 y acumulados, SUP-REC-15/2018 y SUP-REC-571/2019 y SUP-REC-2281/2021.

### **III. Razones por las que disentimos del criterio mayoritario**

Diferimos del desechamiento de plano de la demanda porque, en nuestro concepto, el recurso de reconsideración es procedente y, en



cuanto al estudio de fondo, se debió atender a la solicitud de inaplicación al caso concreto, del artículo 51, párrafo 2, de LGPP.

**a) Inaplicabilidad del criterio de la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas en el caso concreto**

Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, la Suprema Corte analizó un precepto de la legislación electoral del Estado de Coahuila, cuyo contenido es similar al de la norma impugnada en este recurso de reconsideración.

En la ejecutoria de la Suprema Corte se arribó a la siguiente conclusión:<sup>15</sup>

*“En consecuencia, en el artículo 58 del Código Electoral del Estado de Coahuila únicamente se reguló en los mismos términos que en la Ley General de Partidos Políticos el financiamiento público que corresponde a los partidos locales, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en el que se estableció que las leyes de los Estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales respectivas.*

*Por lo tanto, se reconoce la validez del artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila”.*

En ese sentido, de la revisión de las consideraciones formuladas por el Alto Tribunal, se advierte que el motivo por el cual se reconoció la validez del artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila, consistió en que el Congreso de la entidad reguló el financiamiento público a los partidos políticos locales en los mismos términos de la norma cuya validez se combate en el presente asunto, esto es, el artículo 51, párrafo segundo, de la LGPP.

Así, a pesar de que la Suprema Corte confirmó la validez de una norma de contenido similar a aquella cuya inaplicación se reclamó en este recurso de reconsideración, en realidad no se realizó un estudio

<sup>15</sup> Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, página 175.

## **SUP-REC-318/2022**

en el que se contrastara el artículo 51, párrafo 2, de LGPP con los principios constitucionales que rigen el sistema de financiamiento público, establecido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como lo hemos sostenido en los votos particulares emitidos en los recursos de reconsideración 85 de 2020, así como 2281 de 2021, la similitud identificada entre la LGPP y la legislación de Coahuila, a nuestra consideración, no implica que la SCJN haya establecido un criterio que deba ser observado por las salas que integran el Tribunal Electoral, porque, como ya lo evidenciamos, no analizó la constitucionalidad del artículo 51, párrafo segundo, de la Ley de Partidos, a partir de las bases establecidas en la Constitución, con relación al financiamiento a que tienen derecho los partidos políticos.

Ello debido a que, en atención a que el acto impugnado consistió en el contenido de la norma local y no así la disposición de la LGPP, la decisión del Alto Tribunal se limitó exclusivamente a contrastar su contenido con lo dispuesto en la LGPP, lo que insistimos, no requirió de análisis alguno respecto de los principios constitucionales que rigen el financiamiento público a los partidos políticos.

Así, en el recurso que se resuelve, el planteamiento que el instituto político promovente formuló en sus agravios respecto de la inaplicación en el caso concreto del artículo 51, párrafo 2, de LGPP por contravenir lo dispuesto en los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal, no ha sido motivo de análisis por parte de la SCJN, a partir de ello, nuestro disenso de que no resulta válido desestimar los motivos de inconformidad con base en lo resuelto en las citadas acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas.

Esta conclusión, además, impacta en los precedentes *-mismos que se señalan en la presente sentencia-* de esta Sala Superior con base



en los cuales se argumentó el sentido de la ejecutoria, como se explica enseguida.

En las consideraciones de las sentencias en los expedientes SUP-JRC-408/2016 y acumulados; SUP-JRC-28/2017; SUP-JRC-83/2017 y acumulados, y SUP-REC-15/2018, consta que la decisión de este órgano jurisdiccional, respecto de las diferentes normas locales que se han estudiado y que establecen el sistema diferenciado de financiamiento para partidos políticos que no cuentan con representación en los congresos locales respectivos, se ha construido con base en las multicitadas acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas.

Sin embargo, las razones expresadas nos permiten concluir que no resultaba aplicable la determinación de la SCJN, porque en realidad no se analizó la problemática que en este recurso se plantea, haciéndonos cargo del sentido de nuestro voto en el juicio SUP-JRC-83/2017, en el que esta Sala Superior resolvió por unanimidad, respecto de la validez del artículo 51, párrafo 2, de la LGPP con base en lo resuelto por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad citadas, así como de lo resuelto por mayoría de votos, en el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-408/2016, en los mismos términos.

No obstante el sentido de nuestros votos en los precedentes aludidos, en los recursos SUP-REC-571/2019 y SUP-REC-2281/2021 analizamos de nueva cuenta lo resuelto, tanto por la SCJN como por esta Sala Superior, y consideramos que lo procedente era examinar el artículo impugnado y declararlo inválido, retomando el criterio manifestado por la Magistrada que suscribe en el diverso voto particular emitido en el SUP-JRC-408/2016 y sus acumulados, toda vez que el ejercicio de verificar si una norma local se ajusta al contenido de una norma general no implica que se haga un análisis de esta última a nivel constitucional.

## **SUP-REC-318/2022**

En los citados precedentes, el artículo 51, párrafo 2, de Ley de Partidos constituyó el elemento independiente del estudio que realizó la Sala Superior y el contenido de las normas locales figuró como el elemento dependiente. Así, las impugnaciones a las legislaciones estatales acerca del financiamiento público diferenciado para partidos políticos que no tuviesen representación en los respectivos congresos locales, se consideraron infundadas porque los dispositivos estatales se encontraron ajustados a la ley general.

De esta forma, los asuntos en los que se resolvió que las normas locales guardaban conformidad al contenido de la LGPP no resultan aplicables para fundamentar una decisión en la que la litis planteada requiere de una determinación respecto de la inaplicación al caso concreto de la norma que fungió como parámetro para resolver los asuntos antes citados, máxime cuando las razones expresadas en dichas ejecutorias dependen de un criterio de la SCJN que, como ya se explicó, tampoco resultaban aplicables al presente caso, porque no se efectuó ese análisis de las bases constitucionales.

### **b) Inaplicación al caso concreto del artículo artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos**

En el caso concreto, consideramos **esencialmente fundado** el planteamiento del partido político recurrente y suficiente para revocar la resolución impugnada e inaplicar al caso concreto el artículo 51, párrafo 2 de la LGPP, al resultar contrario a los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, al constituir una condición inadecuada al derecho de los partidos políticos para acceder en forma equitativa al financiamiento público.

Para ese efecto, es necesario tener en consideración el contenido del artículo reclamado, que en lo conducente dispone lo siguiente:

“Artículo 51.

1...





2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, **o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local**, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria...”

El numeral reproducido, en la parte que interesa, establece que los partidos políticos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, por un monto equivalente al dos por ciento (2%) del total del financiamiento que les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y únicamente participarán del financiamiento público para actividades específicas en la parte que se distribuye de forma igualitaria, es decir, el treinta por ciento (30%) de ese rubro.

Luego, es indudable que la porción normativa en estudio establece un requisito adicional al derecho de los partidos políticos para acceder de forma equitativa al financiamiento público, por lo que se estima contraria al principio de equidad establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base II, inciso a), y 116, constitucionales, conforme al cual los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público que se distribuye de la siguiente manera: treinta por ciento (30%) en forma igualitaria y el setenta por ciento (70%) que se asigna de acuerdo al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados anterior.

## **SUP-REC-318/2022**

En efecto, el artículo 41 constitucional establece los parámetros para la distribución del financiamiento público de los partidos políticos nacionales para el sostenimiento de sus actividades; lo cual, aplicado al ámbito local en la medida que el artículo 116, fracción IV, inciso g), dispone que, en términos de las bases previstas en la Norma Fundamental y las leyes generales, la normativa estatal garantizará que los partidos políticos locales reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

En este mismo orden de ideas, el Poder Reformador determinó en el artículo 73, fracción XXIX-U, constitucional y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia política-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, que el Congreso de la Unión tendrá competencia exclusiva para legislar en materia de partidos políticos nacionales y locales, de acuerdo a una ley general, que entre otros aspectos, establecerá las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales.

Es así como los artículos 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen el régimen de financiamiento público de los partidos políticos.

El primero de ellos dispone que los partidos políticos nacionales y locales tienen derecho a recibir financiamiento para el desarrollo de sus actividades, el cual se distribuirá de manera equitativa conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II constitucional, así como en las constituciones locales.

El párrafo 1 del artículo 50, establece que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, cuya distribución comprende los



siguientes rubros: a) sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; b) gastos de campaña y, c) actividades específicas como entidades de interés público.

El párrafo 2, del citado precepto prescribe que los partidos políticos que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, por lo que se otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y en el año de la elección, el financiamiento para gastos de campaña; además, participarán del financiamiento para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya de manera igualitaria.

Finalmente, el artículo 52 refiere que para que un partido político nacional tenga derecho a recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

Conforme a lo anterior, consideramos que el artículo 51, párrafo 2, de la LGPP, es contrario a los artículos 41 y 116 de la Constitución, en razón de que el derecho al financiamiento público para los partidos políticos está sujeto a que obtengan el porcentaje para mantener su registro después de un proceso electoral, que se integra con las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, lo cierto es que la distribución se sustenta en el principio de equidad, esto es, en forma igualitaria una parte y el resto, conforme a la fuerza electoral de cada partido político.

## **SUP-REC-318/2022**

Sin embargo, la norma tildada de inconstitucional condiciona el acceso igualitario al financiamiento público, a partir de que los institutos políticos cuenten con representación en el Congreso local.

En ese tenor, la norma cuestionada introduce una medida excesiva en perjuicio de los partidos políticos, pues la base para tener derecho al reparto igualitario únicamente consiste en haber obtenido el tres por ciento para conservar su registro.

Lo anterior, se explica porque al no tener la segunda condicionante, esto es, la representación en el Congreso local afecta en la esfera patrimonial de los institutos políticos, en virtud de que únicamente tendrán derecho a que se les ministre como financiamiento público el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Además, en el año de la elección tendrán derecho al financiamiento para gastos de campaña que se distribuirá en términos del inciso b), párrafo 1, del artículo 51 de la ley general; aunado a que participarán del financiamiento para actividades específicas solamente en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Condición que se torna irrazonable porque la variable objetiva que permite demostrar la auténtica representatividad de un partido político en el contexto sociopolítico conforme a las bases constitucionales es la obtención del porcentaje mínimo para conservar su registro, no así la exigibilidad de contar con una representación en la conformación del órgano legislativo.

Al respecto, es de destacar que la representación que un partido político pueda tener en el órgano legislativo no constituye un indicador de su fuerza electoral, porque existen múltiples factores que pueden incidir en la obtención o no de legisladores por un partido político que



ha alcanzado al menos el porcentaje necesario para conservar su registro, como son la competitividad electoral, el número de partidos políticos, las alianzas o coaliciones electorales, el número de integrantes del órgano legislativo o la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional.

En este sentido, exigir a un partido político que para acceder al financiamiento público de forma equitativa demuestre no sólo tener un porcentaje de votación que le permita conservar su registro, sino adicionalmente tener representación en el órgano legislativo, en términos de lo previsto en el artículo 51, párrafo 2 de la Ley de Partidos, implica una limitación indebida de la prerrogativa constitucional, sobre la base de un factor que, por una parte, no está previsto en la Constitución Federal, aunado a que, no resulta invariablemente demostrativo de fuerza electoral.

Adicionalmente, consideramos que conforme con la normativa constitucional y legal aplicable, el financiamiento público tiene como fin su aplicación en **actividades relacionadas directamente con los partidos políticos, tales como las actividades ordinarias permanentes, las dirigidas a obtener el voto y las específicas**. Los recursos de un partido político también se destinan para acciones que corresponden a su fin natural, tales como agregar, representar y canalizar los intereses ciudadanos con el fin de generar vínculos entre ciudadanos y gobierno<sup>16</sup>.

También es posible advertir el principio de que los partidos políticos reciban financiamiento con base en reglas que les permitan participar en **condiciones de equidad**.

<sup>16</sup> Véase: Cyr, Jennifer (October 2016): "Between Adaptation and Breakdown: Conceptualizing Party Survival" en *Comparative Politics*, vol. 49, núm. 1 pág. 127. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/24886231> (consulta: 2 marzo 2020).

## **SUP-REC-318/2022**

Ninguna de estas normas constitucionales contempla como finalidad del financiamiento público, su utilización para tareas propias de las fracciones parlamentarias en los órganos legislativos.

Con base en ello, estimamos que la porción normativa del numeral 2 del artículo 51 es contraria a la regularidad constitucional, porque **no persigue un fin constitucionalmente válido y genera condiciones de inequidad** y, en todo caso, constituye una restricción irrazonable, en virtud de que no se justifica la limitación que impone al derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público en igualdad de condiciones con los demás partidos políticos, cuando no tengan representación en el Congreso respectivo.

### **IV. Conclusión**

Con base en lo expuesto, se debió declarar procedente el recurso de reconsideración al cumplirse los requisitos de procedencia, incluyendo la especial, en tanto que en la cadena impugnativa se ha realizado una interpretación de constitucionalidad respecto del artículo 51, párrafos 1 y 2 de la LGPP, además de que el partido actor ha solicitado la inaplicación de dicho precepto legal y, en el fondo del asunto, decretar la inaplicación al caso concreto del párrafo segundo, del artículo 51 de la LGPP, en la parte que establece: “...o **aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local...**”.

Por lo expuesto, suscribimos el presente voto particular conjunto en relación con la sentencia aprobada por la mayoría.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.